

LA AUSENCIA DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN LA ACTIVIDAD AUTÓNOMA COMO CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

MARÍA MONSERRATE RODRÍGUEZ EGÍO
PROFESORA DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL. UNIVERSIDAD DE MURCIA.

Fecha de recepción: 25-07-2014

Fecha de aceptación: 03-10-2014

RESUMEN: En este trabajo se realiza un análisis crítico del marco normativo aplicable al accidente de trabajo del autónomo. En particular, se pone de manifiesto que la ausencia de una regulación clara en materia preventiva imposibilita o, cuanto menos, dificulta la exigencia de responsabilidades administrativas por incumplimiento de medidas preventivas en caso de accidente de trabajo.

PALABRAS CLAVE: Medidas preventivas, accidente de trabajo, trabajo autónomo.

ABSTRACT: *This work presents a critical analysis of the regulatory framework applicable to work-related accidents of autonomous workers. In particular, it shows that the absence of a clear regulation in prevention makes it impossible or, at least, complicates the requirement of administrative responsibilities for failure to comply with preventive measures in case of industrial accident.*

KEY WORDS: *Preventive measures, industrial accident, autonomous worker*

SUMARIO: I. EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA Y EL RIESGO DE ACCIDENTE DE TRABAJO: ACERCAMIENTO AL SUPUESTO DE HECHO OBJETO DE ANÁLISIS. II. LA PROTECCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO. 1. El accidente de trabajo como contingencia profesional. 2. La prevención del accidente de trabajo en la actividad autónoma. III. CONSIDERACIONES SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVENTIVAS EN EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA Y EL RIESGO DE ACCIDENTE DE TRABAJO: ACERCAMIENTO AL SUPUESTO DE HECHO OBJETO DE ANÁLISIS

La actual crisis económica ha incidido con fuerza en todos los ámbitos productivos, no siendo ajena al trabajo autónomo; sin embargo, el autoempleo constituye en España una alternativa al desempleo y una fuente para la creación de nuevos puestos de trabajo. Por ello, los poderes públicos confían en el trabajo por cuenta propia como pieza fundamental para la recuperación económica y la creación de empleo.

De todos los efectos de la crisis económica, interesa destacar el desempleo juvenil, pues es uno de los que más preocupación suscita. Éste afecta a más de la mitad de los jóvenes menores de 25 años, lo que implica el grave riesgo de perder a toda una generación para el empleo. Consciente de las duras consecuencias sociales, económicas y de desarrollo futuro del país que este problema lleva implícitas, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, tras un proceso de diálogo y negociación con los Interlocutores Sociales, ha elaborado la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016¹ (en adelante EEEJ 2013-2016). Ésta incluye, entre sus objetivos, la mejora de la empleabilidad de los jóvenes, el aumento de la calidad y de la estabilidad del empleo, la promoción de la igualdad de oportunidades en el acceso al mercado laboral y el fomento del espíritu emprendedor. La misma, gira sobre varios ejes, entre los que destacan el incentivo a la contratación y a la iniciativa empresarial entre los jóvenes, así como la adecuación de la educación y de la formación que reciben a la realidad del mercado de trabajo. La EEEJ 2013-2016 contiene 15 medidas de impacto inmediato o “de choque”, con efectos a corto plazo, para estimular la contratación y el emprendimiento. Para conseguir los objetivos marcados, se describen diez líneas de actuación, entre las que, interesa destacar la línea de fomento del emprendimiento y del autoempleo, encaminada, entre otros objetivos, a fomentar el empleo autónomo y la creación de empresas mediante la educación, la formación y la información.

En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el fenómeno del emprendimiento ha tenido últimamente un alcance significativo, y así lo demuestra el

¹ Véase, http://www.empleo.gob.es/es/estrategia-empleo-joven/descargas/EEEJ_Documento.pdf; fecha de consulta: 7 de mayo de 2014.

crecimiento que la actividad autónoma ha registrado en este último año, aumentando la cifra de autónomos el doble que en el conjunto de España.

Según datos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, durante el mes de abril de 2014, el número de trabajadores autónomos afiliados a la Seguridad Social en la Región de Murcia fue de 92.863. Esta cifra supone un incremento de 726 autónomos más respecto de los datos ofrecidos en el mes de marzo de 2014. Cabe destacar que en términos interanuales, desde el mes de abril de 2014, en relación al mes de abril de 2013, los trabajadores autónomos afiliados a la Seguridad Social aumentaron en 3.745, lo que supone un 4,20%, cifra que duplica la media nacional, situada en un 2,11%. Especialmente relevante ha sido el crecimiento de los autónomos en los sectores del comercio (193 autónomos más) y de la hostelería (180). Así mismo, se ha observado un aumento significativo de trabajadores por cuenta propia, tanto en el sector de la construcción como en la industria manufacturera, y en otras actividades profesionales². Estos datos evidencian como el autoempleo contribuye a disminuir las elevadísimas tasas de desempleo actuales.

La actividad profesional desarrollada por los trabajadores autónomos no está exenta de riesgos, estando presente tanto el riesgo de sufrir accidentes de trabajo como el de contraer una enfermedad profesional. El accidente de trabajo como hecho no deseado, causa o puede causar daños a la persona del autónomo, pero también puede originar graves perjuicios en su patrimonio, y pérdidas en el proceso productivo.

El trabajador autónomo, en la medida en que desarrolla una actividad por cuenta propia, está sujeto a similares riesgos que un asalariado que realice idéntica actividad, si bien bajo un vínculo jurídico diferente³. Los riesgos para la seguridad y salud en el trabajo que pueden provocar un accidente de trabajo dependen en gran medida del procedimiento de trabajo utilizado y no tanto del régimen de dependencia o ajenidad en el que se presten.

² Según datos publicados por la Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE Murcia): <http://www.uatae.org/?q=node/257>; fecha consulta 19-05-2014.

³ Sobre el concepto trabajador por cuenta propia o autónomo puede verse, LÓPEZ ANIORTE, M. C., “El difuso concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo (De la eventual cuantificación económica de la “habitualidad” al reconocimiento del trabajo autónomo a tiempo parcial)”, en *RRLL*, núm., 9. 2013.

Los daños a la salud del trabajador autónomo producidos por los accidentes de trabajo se pueden conocer a través de los estudios de siniestralidad laboral. Ahora bien, en la medida en que no todos los autónomos tienen concertada la cobertura de las contingencias profesionales (a título de ejemplo, a finales del año 2007, sólo la tenían concertada un 13,53 % de los autónomos⁴), la información que nos proporcionan estos estudios es orientativa, al limitarse a los casos en los que el daño producido haya sido comunicado como contingencia profesional. En los restantes casos, bien por no ser obligatoria la cobertura, bien porque no se haya optado por ella de forma voluntaria, los daños producidos en la salud del autónomo, a pesar de su origen laboral, serán comunicados y tratados como contingencias comunes.

La posibilidad de que suceda un accidente de trabajo, en ocasiones, dependerá tanto de las condiciones de trabajo en las que se desarrolle la actividad profesional del autónomo como de la formación e información que en materia preventiva éste posea. Cuando ocurre un accidente de trabajo, con frecuencia, existe una causa o un conjunto de causas que lo desencadenan, ya sean éstas de carácter técnico o humano.

Entre las causas de origen técnico que pueden provocar el accidente de trabajo, o que favorecen que éste se produzca, se encuentran: los fallos en la maquinaria utilizada, las deficiencias en los equipos de trabajo o en las instalaciones, los inadecuados métodos de trabajo utilizados, o el diseño incorrecto de herramientas de trabajo. Por ello, es necesario conocer las sustancias, las instalaciones, las máquinas, la organización del trabajo, es decir, cómo se desarrollan los procedimientos de trabajo de cada actividad profesional que el autónomo realiza, para detectar situaciones de peligro o riesgos que pudieran dañar su salud, y, en definitiva, lesionar su derecho a la vida y a la integridad física. De este modo, sería posible aplicar medidas de prevención o de protección encaminadas a evitar o minimizar estos daños. Por su parte, entre las causas del accidente de origen humano, cabe destacar el comportamiento incorrecto del trabajador, las distracciones, la falta de motivación, o la insuficiente o nula formación

⁴ Según refleja el estudio realizado por ZIMMERMANN VERDEJO, M., PINILLA GARCÍA, J., HERVÁS RIVERO, P., ALMODÓVAR MOLINA, A., DE LA ORDEN RIVERA, V., VICENTE ABAD, MA., GONZÁLEZ TRAVÉS, C., y DÍAZ ARAMBURU C., en, "Estudio de riesgos y morbilidad atribuible al trabajo en trabajadores autónomos: Análisis comparativo con asalariados" Departamento de Investigación e Información, INSHT, 2011, pág.8; <http://www.oect.es/Observatorio/Contenidos/InformesPropios/Desarrollados/Ficheros/INF%20PERFIL%20DE%20RIESGOS%20Y%20MORBILIDAD.pdf>; fecha de consulta, 7-04-14.

en materia preventiva, pues todas ellas pueden favorecer o dar lugar a que se produzca el accidente de trabajo.

Los trabajadores autónomos, con frecuencia, manifiestan sentirse inseguros y desprotegidos ante la falta de información sobre aspectos preventivos⁵. En efecto, en este colectivo, tradicionalmente, ha existido un escaso conocimiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, y ello a pesar de que las fuentes de información en esta materia son cada vez más fiables y exhaustivas, y de que las características de los riesgos laborales a los que están expuestos los trabajadores autónomos son muy similares a los de los asalariados.

Respecto de la siniestralidad laboral de este colectivo, es preciso señalar que los datos de siniestralidad en el trabajo por cuenta propia, publicados en octubre de 2013 por el INHST⁶, reflejan la ausencia de una protección adecuada frente a los riesgos profesionales. Así, del total de 471.153 accidentes de trabajo con baja notificados a través del sistema Delt@⁷, en 2012, unos 13.564 correspondieron a trabajadores autónomos. El estudio realizado manifiesta que el número de autónomos con la contingencia de accidente de trabajo y enfermedad profesional (en adelante AT y EP) cubierta, se incrementó en 2012 respecto a 2009 en un 21,6%. El análisis sobre los accidentes de trabajo con baja - realizado entre los autónomos con la contingencia

⁵ Así lo refleja el reciente informe elaborado por la Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos (ATA), en colaboración con el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad de Madrid, con motivo de la campaña preventiva llevada a cabo, bajo la denominación “Campaña de acción y divulgación preventiva en el colectivo de trabajadores autónomos madrileños: Promocionando un modelo de empresa saludable y sostenible en el tiempo”. En este informe se afirma que, en el colectivo de autónomos madrileños, 6 de cada 10 trabajadores desconocen qué medidas preventivas deben llevar a la práctica para potenciar una organización y entorno de trabajo saludable. Véase: http://www.ata.es/sites/default/files/np_presentacion_de_la_campana_empresas_saludables.pdf, fecha de consulta; 12-04-2014.

⁶ Estos datos se corresponden con el estudio realizado por DÍAZ ARAMBURU, C., ZIMMERMANN VERDEJO, M., y DE LA ORDEN RIVERA, V., “Perfil sociodemográfico, condiciones de trabajo y siniestralidad notificada de los trabajadores autónomos”, Departamento de Investigación e Información, Subdirección Técnica. INSHT, Octubre 2013: http://www.oect.es/Observatorio/5%20Estudios%20tecnicos/Otros%20estudios%20tecnicos/Publicado/Ficheros/INFORME%20AUT%C3%93NOMOS_AT%202012.pdf, págs. 20 a 33. Fecha consulta 11-05-2014).

⁷ El sistema de Declaración Electrónica de Accidentes de Trabajo, Delt@), del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se establece en la Orden TAS/2926/2.002 de 29 de noviembre, siendo un sistema de declaración electrónica de documentos, a través de una conexión segura, que se emiten firmados y que generan históricos. A partir del año 2.004, fue obligatorio para todas las empresas comunicar los partes de accidente a través del Sistema de Declaración Electrónica de Accidente de Trabajo.

cubierta, y notificados a través del sistema Delt@, en 2012 -, muestra que, en ese año, casi el 65% de los autónomos con la contingencia de AT y EP cubierta (419.539 trabajadores) se aglutinan en 4 de las 20 secciones de actividad. Las actividades más representadas fueron: agricultura, ganadería, silvicultura y pesca; comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas; construcción; y hostelería.

Desde el punto de vista de la gravedad de los accidentes, el estudio realizado muestra que la distribución, según gravedad, de los Accidentes de Trabajo ocurridos durante la Jornada de Trabajo (en adelante, ATJT) entre los trabajadores autónomos difirió de la observada para la siniestralidad total. En este sentido, porcentualmente, el peso de los ATJT graves fue superior en los autónomos que entre el total de afiliados, siendo la formas de contacto más habituales entre éstos los sobreesfuerzos y los golpes como resultado de una caída.

Para lograr reducir la siniestralidad en el ámbito del trabajo autónomo es necesario lograr que las condiciones de trabajo sean saludables, que se apliquen medidas de prevención y protección adecuadas, y que se intervenga para que el trabajador autónomo tenga suficiente formación e información en materia preventiva. De esta forma, se reducirá el riesgo de sufrir daños, y por tanto, la probabilidad de que sucedan accidentes de trabajo.

A la disminución del riesgo sufrir un accidente de trabajo contribuirá, sin duda, el conocimiento sobre cómo se han desarrollado los procedimientos de trabajo, pues éste ayudará, no sólo a detectar las situaciones de peligro o riesgos que pudieran dañar la salud, sino también facilitará la aplicación, en su caso, de las medidas de prevención o de protección encaminadas a evitar o minimizar estos daños, una vez conocidos los riesgos. De otro lado, dicho conocimiento será útil a la hora de investigar las causas que han provocado el accidente; para adoptar medidas que eviten que ese suceso se repita en un futuro; y, para identificar, en su caso, las responsabilidades que se puedan derivar del accidente de trabajo ocurrido.

En la relación laboral surgen obligaciones en materia preventiva, previstas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante,

LPRL) y en su normativa de desarrollo, que recaen básicamente sobre el empresario⁸. Por su parte, en el caso del trabajador autónomo, como sujeto obligado en materia preventiva, recaen obligaciones en materia de seguridad y salud que vienen recogidas en distintas normas: principalmente, en el Estatuto del Trabajador Autónomo, aprobado por Ley 20/2007, de 11 de julio (en adelante LETA), pero también, en la LPRL (art, 15 y 24 LPRL), en el RD 171/2004 de 30 de enero -que desarrolla el art. 24 LPRL en materia de coordinación de actividades preventivas-, en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción, y en el RD 1109/2007, de 24 de agosto, de desarrollo de la anterior Ley.

Desde el punto de vista de la protección social, el sistema público de seguridad social, tradicionalmente, ha unido el concepto de riesgo profesional a la figura del trabajador por cuenta ajena⁹. Sin embargo, la posibilidad de sufrir accidentes de trabajo derivados del ejercicio de una actividad no viene marcada por el hecho de que la misma se preste en régimen de dependencia o autonomía; quienes, en todo caso, sí pueden variar son los sujetos responsables en un accidente de trabajo. Así, el trabajador autónomo que desarrolle su actividad al amparo de contratos civiles o mercantiles, debe asumir la posibilidad de sufrir un accidente de trabajo o de contraer una enfermedad profesional.

El tratamiento jurídico de las contingencias profesionales de los trabajadores por cuenta propia adquiere una particular dimensión, no sólo por las prestaciones que conllevan sino por la variedad de responsabilidades que el accidente de trabajo puede originar (civiles, penales y administrativas). Ciertamente, en general, los daños sufridos por los trabajadores generan responsabilidades, algunas veces sólo asumidas por las Entidades Gestoras o colaboradoras del Sistema de SS., y alcanzando, en otras, a otros sujetos¹⁰ (sujetos de la relación laboral, compañías aseguradoras o terceros implicados en el accidente). Respecto de la responsabilidad empresarial, cabe señalar, siguiendo la

⁸ Las obligaciones de los trabajadores en materia preventiva vienen recogidas el art.29 LPRL y las obligaciones de los proveedores y fabricantes en el artículo 41 LPRL.

⁹ En este sentido, MARTÍNEZ BARROSO, M^a R., “La cobertura de los riesgos profesionales en el trabajo autónomo”. Aracaju: Evocati Revista, n. 21, pág. 2. Disponible en: <http://www.evocati.com.br/evocati/artigos.wsp?tmp_codartigo=149>. Accesoem: 03/04/2014.

¹⁰ IGLESIAS CABERO, M., “Nuevos interrogantes en torno al accidente de trabajo. Testimonios jurisprudenciales”, *RMTSS*, nº 84, 2009, pág.110.

tendencia actual, que ésta se exige no sólo cuando concurre culpa o negligencia por parte del empleador sino también por el simple hecho de crear riesgos, con independencia de la actuación imprudente del trabajador¹¹ (siempre, claro está, que éste no actúe con imprudencia temeraria).

El ordenamiento jurídico contempla, en diferentes normas, las responsabilidades civiles, administrativas y penales, que se pueden derivar del incumplimiento de las obligaciones en materia preventiva. En el caso de los trabajadores autónomos, dada la heterogeneidad de las fórmulas en las que éstos pueden desarrollar su actividad, los niveles de responsabilidad que adquieren son diferentes, dependiendo de las obligaciones que le vengán impuestas: 1º) cuando los autónomos sean empleadores, sus responsabilidades derivarán de las obligaciones preventivas que tienen respecto de sus trabajadores; 2º) en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que concurren en el desarrollo de su actividad profesional con otros empresarios, aquéllos asumen, entre otras, las responsabilidades derivadas de sus obligaciones de coordinación en materia preventiva (art. 8.3 LETA); 3º) aquéllos que desarrollen su actividad profesional en lugares de trabajo de titularidad de otro empresario, están sujetos a las obligaciones *ex art. 8.4 LETA* (adviértase que los tres supuestos enumerados no necesariamente se desarrollan de forma aislada, sino que se pueden contemplar simultáneamente: por ej., autónomo con asalariados que desarrolla su actividad en un lugar de trabajo del que es titular otro empresario y en coordinación con otros autónomos, empleadores o no); 4º) y, finalmente, cabe hablar del TRADE, que, además de ser susceptible de quedar encuadrado en los supuestos 2º y 3º, podrá estar obligado a cumplir las obligaciones derivadas de su contrato con el cliente (art. 4.3.d. RD 197/2009, de 23 de febrero) y, en su caso, las impuestas por los acuerdos de interés profesional a los que quede vinculado.

Es necesario partir de la definición de accidente de trabajo propio del trabajador autónomo para llegar a diferenciar los posibles supuestos objeto de estudio. En este

¹¹ Para VALDEOLIVAS GARCÍA, Y., *Aseguramiento y Protección social de los riesgos profesionales. Análisis a la luz de la responsabilidad empresarial en materia preventiva*. Bomarzo, Albacete, 2012, pág.11. “*El criterio de imputación de la responsabilidad empresarial será el complejo obligacional que contiene la propia LRPL...*”, por lo que, para afirmar su incumplimiento bastará con que el empresario no disponga cuantos medios exija el ordenamiento para evitar y controlar los riesgos laborales, todo ello, a salvo de la existencia de fuerza mayor o de que la actuación del trabajador haya sido o no relevante en la causación del daño, haciendo referencia a la imprudencia temeraria del trabajador, conforme al art. 15.4LPRL.

punto, conviene advertir que dicha definición, que se aparta de la establecida para los asalariados, difiere, a su vez, según se trate del trabajador autónomo común o del TRADE.

Según establece la Disp. Ad. 34ª TRLGSS y el art. 3 RD 1273/2003, de 10 de octubre, se entenderá por accidente de trabajo de un autónomo común, el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del RETA. Es preciso que la lesión guarde una relación directa e inmediata con el trabajo determinante de la inclusión del autónomo en el RETA. No tendrán la consideración de accidentes de trabajo los accidentes *in itinere*. Conforme a esta definición, se califican expresamente como accidentes de trabajo diferentes supuestos enumerados en el art. 3 del citado RD.

Por su parte, no se considerarán accidentes de trabajo (art. 3 RD 1273/2003):

a) Los que sufra el trabajador autónomo al ir o volver del lugar de trabajo. b) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso, se considera fuerza mayor extraña al trabajo, la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza. c) Los que sean debidos a dolo o a la imprudencia temeraria del trabajador autónomo.

En lo que se refiere al TRADE, el art. 26.3 LETA dispone que se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional¹². Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate. A diferencia del autónomo común, para el TRADE, tendrán la consideración de accidentes de trabajo el accidente *in itinere*, es decir, el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad o por causa o consecuencia de la misma. Se

¹² Téngase en cuenta que uno de los grandes logros de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LJS) ha sido la unificación de todas las cuestiones litigiosas relativas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el orden jurisdiccional social. La asignación de competencias se realiza con carácter pleno, incluyendo al TRADE (art. 2.d. LJS). Sobre la materia, puede verse, LÓPEZ ANIORTE, M.C., “La ampliación del marco competencial del orden social: ¿hacia la unidad de jurisdicción?”, en *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 103, 2013, págs. 37 y ss.

excluyen de la definición de accidente de Trabajo, aquéllos en los que concurra dolo o imprudencia temeraria del TRADE accidentado.

Desde el punto de vista de la responsabilidad, en el caso de los trabajadores autónomos, cabe distinguir diferentes supuestos de accidente de trabajo: el accidente de trabajo sufrido por un autónomo empleador en supuestos de concurrencia empresarial; el accidente de trabajo sufrido por un autónomo empleador que desarrolla su actividad en su propio establecimiento, sin concurrencia con otros empresarios; el supuesto del trabajador autónomo, empleador o no, cuyo accidente ocurre mientras trabaja con herramientas, máquinas y/o equipos propiedad del empresario principal, pero fuera del centro de trabajo de este último; el accidente de trabajo del trabajador autónomo sin asalariados que ha optado por la cobertura de contingencias profesionales, en situaciones de concurrencia empresarial o fuera de ella; el accidente de trabajo del TRADE, tanto en supuestos de concurrencia empresarial, como de no concurrencia, así como el ocurrido utilizando herramientas, máquinas y/o equipos propiedad de otro empresario; el accidente de trabajo del trabajador autónomo común y del TRADE ocurrido en el sector de la construcción; y el accidente del trabajador autónomo común o TRADE en situación de pluriactividad.

En cualquiera de los supuestos de hecho arriba señalados en los que es voluntaria la cobertura de las contingencias profesionales, es imprescindible distinguir entre los accidente acaecidos teniendo el autónomo cubiertas dichas contingencias de aquellos otros en que no existe tal cobertura, dado que dicha diferenciación plantea dudas tanto respecto de la identificación del infortunio acaecido como accidente de trabajo, como de la responsabilidad derivada del mismo para el autónomo. Asimismo, dicha cobertura o falta de la misma podría tener consecuencias en caso de demostrarse la imprudencia temeraria del autónomo. Por ello, la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores autónomos, bien de forma voluntaria u obligatoria, debería llevar implícita unas obligaciones concretas en materia preventiva.

Dado el elevado número y la complejidad de los supuestos de hecho relacionados en este apartado, nos limitaremos, por razones de espacio, a analizar el caso del accidente de trabajo sufrido por el autónomo común sin asalariados (también llamado trabajador independiente) que ha optado por la cobertura de contingencias

profesionales, desarrollando su actividad en su propio establecimiento (industrial, comercial, profesional, etc.), y sin concurrencia empresarial.

II. LA PROTECCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

La extensión de la protección social al trabajador autónomo en materia de accidente de trabajo y de la enfermedad profesional debe ir acompañada de la exigencia del cumplimiento por parte de éste de normas de prevención sobre su actividad, a fin de evitar que se produzca el daño profesional objeto de cobertura.

Uno de los deberes básicos del empresario en la relación laboral es el de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores. En este sentido, aquél, titular o responsable del establecimiento, es el principal obligado, y sobre él recae la responsabilidad de asegurar el desarrollo de la prestación laboral en condiciones de seguridad. Esta obligación general de protección de la seguridad y salud de los trabajadores tiene un contenido bastante amplio¹³.

En el caso del trabajador autónomo, las obligaciones en materia preventiva no están desarrolladas de una forma tan amplia y precisa. A esta finalidad contribuye la LETA, si bien de manera insuficiente, como se desarrollará más adelante.

1. La protección del accidente de trabajo como contingencia profesional

Los trabajadores autónomos en general y los TRADE en particular quedan encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (en adelante RETA), constituido por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y por ello están obligados a darse de alta y a cotizar en el sistema de la Seguridad Social. Estas obligaciones le dan derecho a una serie de prestaciones, tanto al TRADE como al resto de autónomos.

Como ya se ha adelantado, la protección específica en materia de contingencias profesionales ha estado tradicionalmente reservada a los trabajadores del Régimen general de la Seguridad Social, lo que, con frecuencia, hacía indiferente para los trabajadores del RETA la distinción entre profesional o común de los daños sufridos,

¹³ Respecto de las disposiciones que contienen obligaciones específicas, véase art. 1 LPRL.

considerándose todas las lesiones ocasionadas de origen común¹⁴. La protección por contingencias profesionales se materializa en la aprobación de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, que incorporó la Disposición Adicional 34^a a la LGSS. Hay quien opina que la LETA debía haber abordado en profundidad la protección social de este colectivo, contribuyendo a sistematizar el contenido básico de su régimen de protección, pues aunque su nueva regulación dota de un rango legal a una materia cuya norma principal hasta ahora venía constituida por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, no parece que haya contribuido a mejorar esa dispersión normativa¹⁵.

Entre las obligaciones de los trabajadores autónomos en esta materia, cabe mencionar la de concertar con una Mutua la Incapacidad Temporal (en adelante, IT) y la cobertura voluntaria u obligatoria de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional¹⁶. La LETA ha vuelto a establecer la obligatoriedad de la cobertura en materia de IT¹⁷, a partir del 1 de enero de 2008 para todos los autónomos., por lo que ,en la actualidad, la cobertura de la IT derivada de contingencias comunes, es obligatoria para todos los trabajadores autónomos, también para los TRADE (art.26.3 LETA), con algunas excepciones¹⁸.

Respecto de la cobertura de contingencias profesionales, la normativa vigente impone la obligatoriedad de la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades

¹⁴ En este sentido, véanse LÓPEZ ANIORTE, M^a C., “La enfermedad profesional del trabajador autónomo: Hacia la completa equiparación con el régimen general”. *Revista Derecho Social*, nº 53, 2011, pág. 121, y FERRANDO GARCÍA, F.M., “La acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos”, en LÓPEZ ANIORTE, M.C. y FERRANDO GARCÍA, F.M., *La Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos: nuevo régimen jurídico*, Thomson-Civitas, Madrid, 2005, pág. 91.

¹⁵ CAVAS MARTINEZ, F., “Título IV. Protección Social del Trabajador Autónomo”, AA.VV (A.V.SEMPERE NAVARRO Y J.A.SAGARDOY BENGOCHEA Dir.), *Comentarios al Estatuto del trabajo autónomo*, Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2010, pág.398.

¹⁶ Sobre la gestión de la Enfermedad profesional véase GARCIA ROMERO, B., “La gestión de las enfermedades profesionales por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, *Actualidad Laboral*, nº 5, Sección Estudios, Quincena del 1 al 15 de Marzo 2011.

¹⁷ Disposición Adicional 3^a LETA.

¹⁸ Las excepciones que se contempla alcanzan, por un lado, a aquellos autónomos que tengan derecho a la prestación derivada de esta contingencia en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social, y en tanto se mantenga su situación de pluriactividad, y, por otro, a los trabajadores por cuenta propia agrarios, incorporados al Sistema especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia, para los que la cobertura de la incapacidad temporal sigue siendo voluntaria (Disp. Adic. Tercera, 1 y 2 LETA) Esta última excepción supone mantener un trato distinto entre los trabajadores incluidos en el RETA, persistiendo las diferencias entre ellos en razón al sector en el que desarrollen su actividad, lo que conlleva un claro incumplimiento de la recomendación establecida en el Pacto de Toledo

profesionales de la Seguridad Social para el TRADE¹⁹ (art.26.3 LETA). Esta cobertura obligatoria de las contingencias profesionales se exige también a todos aquellos trabajadores autónomos que desarrollen actividades profesionales que presenten un mayor riesgo de siniestralidad laboral²⁰. Actualmente, la consideración de actividades con alto riesgo de siniestralidad, a estos efectos, queda todavía pendiente de desarrollo reglamentario, resultando imprescindible que se hagan públicas lo antes posible, pues existe el riesgo de que muchas de ellas se inicien sin tener cobertura por contingencia profesional²¹.

De la obligación de concertar la contingencias profesionales, quedan excluidos los trabajadores por cuenta propia agrarios, incorporados al Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia, para los que esta cobertura sigue siendo voluntaria²². Sin embargo, ésta constituye una excepción parcial puesto que la cobertura de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en este Sistema Especial resultará obligatoria respecto a las contingencias de invalidez, muerte y supervivencia, sin perjuicio de la posibilidad de proteger voluntariamente la totalidad de dichas contingencias profesionales y en este caso deberán optar por incluir la IT²³.

Este derecho de opción estaba previsto que desapareciera a fecha a 1 de enero de 2013, en base a lo dispuesto en la disp. adic. 58ª LGSS, introducida por el artículo 7 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de la Seguridad Social, en cuya virtud se ampliaba la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de forma obligatoria a todos los Regímenes de la Seguridad Social, respecto de los trabajadores que causaran alta a partir del 1 de enero de 2013. Posteriormente la Ley 17/2012, de 27 de diciembre de 2012, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, aplazó dicha obligación hasta el 1 de enero de

¹⁹ Para un estudio de la figura del Trabajador Autónomo Dependiente, véase GALIANA MORENO, J., y SELMA PENALVA, A., “El trabajo autónomo dependiente dos años después de la aprobación del Estatuto del Trabajo Autónomo”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, nº 83, 2009.

²⁰ Disposición Adicional Segunda, 2 LETA

²¹ FERNANDEZ ORRICO, F. J., “Disposición Adicional Tercera. Cobertura de la Incapacidad temporal y de las contingencias profesionales en el Régimen de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomo.”, AA.VV (A.V.SEMPERE NAVARRO Y J.A.SAGARDOY BENGOCHEA Dir.), *Comentarios al Estatuto del trabajo autónomo*, Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2010, pág.557.

²² Disposición Adicional segunda, 3, LETA).

²³ Art. 47.bis.4 y 5 del RD 84/1996, de 26 de enero, según redacción dada por el 1382/2008 de 1 de agosto.

2014, y recientemente, la Disposición Adicional 85ª de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre de 2013, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, vuelve a retrasar su entrada en vigor otro año más, hasta el 1 de enero de 2015.

Este aplazamiento en la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales, contribuye a mantener una precaria e insuficiente protección social para los trabajadores autónomos que sufran un accidente de trabajo. Así mismo, el reconocimiento como contingencias comunes de los daños ocasionados al trabajador autónomo y cuyo origen es laboral, al no tener cubierta la contingencia profesional, por ser ésta voluntaria en algunos casos, se aleja de las exigencias normativas de la Unión Europea en favor del reconocimiento del riesgo profesional a un trabajador que realiza una actividad profesional ya sea por cuenta ajena o propia²⁴.

En el ámbito europeo, la protección social del trabajador autónomo ha sido tratada recientemente por el Parlamento Europeo en su Resolución de 14 de Enero de 2014, en la que se insta a los Estados miembros y a la Comisión a emprender acciones dirigidas a velar por la protección social de los trabajadores autónomos y su equiparación con los trabajadores asalariados²⁵.

Las prestaciones que genera el accidente de trabajo corren a cargo de la Mutua con la que el autónomo tenga concertada la cobertura. Respecto del derecho de opción del autónomo por la entidad colaboradora correspondiente, la Disp.Trans.8ª Ley 17/2012, de 27 de diciembre, estableció que la adhesión de los trabajadores por cuenta propia a las Mutuas para la gestión por las mismas de las prestaciones, mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de la norma por la que se actualiza el régimen jurídico de aquéllas, prevista en la Disp. Adic. 14ª Ley 27/2011, de 1 de agosto, en la que se regulará el periodo de vigencia y los términos y condiciones de la asociación y

²⁴ Véase al respecto, el Reglamento (CE) nº 120/2009 de la Comisión, de 9 de febrero de 2009, que modifica el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad y en su versión consolidada lo dispuesto en los Reglamentos 148/1971, de 14 de junio, y 575/1972, de 21 de marzo.; fecha de consulta 10-03-2014.
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1971R1408:20080707:ES:PDF>

²⁵ Véase la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de enero de 2014, sobre la protección social para todos, incluidos los trabajadores autónomos:(2013/2111(INI).
<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-20140014+0+DOC+XML+V0//ES&language=ES> Fecha captura 9-3-2014.

adhesión. Recientemente, la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 22/2013, de 23 de Diciembre, reitera que la adhesión mencionada mantendrá su vigencia hasta la entrada en vigor de la norma prevista.

Las prestaciones a las que tiene derecho, en caso de accidente de trabajo, el trabajador por cuenta propia en caso de cobertura de la contingencia con una Mutua, se pueden resumir en: a) Prestaciones de asistencia sanitaria, que otorgan al accidentado el tratamiento sanitario en toda su extensión y contenidos con el fin de restablecer su salud. b) Prestaciones económicas derivadas de la incapacidad temporal del trabajador, abonando al autónomo accidentado desde el día siguiente a la baja en el trabajo, sin necesidad de periodo previo de cotización, la cuantía equivalente al 75% de la base reguladora durante todo el tiempo en que se encuentre en situación de incapacidad temporal. c) Prestaciones por incapacidad permanente, por muerte y supervivencia, y prestaciones por lesiones permanentes no invalidantes²⁶.

En materia de cotización, la obligación de cotizar se impone al trabajador por cuenta propia²⁷. Respecto de las cuotas correspondientes a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluidos en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para el año 2007²⁸. Algunos autores consideran necesaria una reforma del sistema de cotización de los trabajadores del RETA, que debería ser más acorde con las rentas obtenidas²⁹.

²⁶ Téngase en cuenta que la Ley 22/2013, de 23 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, ha incorporado al art. 131 *bis* LGSS, la jurisprudencia [por todas, STS de 8 de julio de 2009, (RJ 4686)] según la cual, agotado el período de IT, si el trabajador continúa hallándose incapacitado para el trabajo, podrá reconocérsele un nuevo período de IT. No obstante, el legislador introduce dos importantes límites a la citada jurisprudencia. De un lado, se limita, a un solo período, la posibilidad de que se reconozca otra baja por las mismas dolencias; de otro, se condiciona la concesión de la segunda baja a que “la Entidad Gestora considere que el trabajador puede recuperar su capacidad laboral”. Sobre la reforma y sus implicaciones, véase FERRANDO GARCÍA, F., *Protección del trabajador en caso de demora de la calificación de incapacidad permanente*, Laborum, Murcia, 2013, págs. 190 y ss.

²⁷ Disp. Ad. 34ª.1 LGSS.

²⁸ Véase lo dispuesto en el Art. 128, Cinco, apartado 6 de la Ley 22/2013, de 23 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, desarrollado por el art. 15.9 de la Orden ESS/106/2004, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese en la actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.

²⁹ FERNANDEZ ORRICO, F. J., “Disposición Adicional Segunda. Reducciones y bonificaciones en las cotizaciones”, AA.VV. AA.VV (A.V.SEMPERE NAVARRO Y J.A.SAGARDOY BENGOCHEA Dir.), *Comentarios al Estatuto del trabajo autónomo*, Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2010, pág.530. En el mismo sentido, LÓPEZ ANIORTE, Mª. C., “El difuso concepto de trabajador por cuenta

2. La prevención del accidente de trabajo en la actividad autónoma

Ante la posibilidad de que ocurra un accidente de trabajo en el desarrollo de la actividad profesional del trabajador autónomo, es necesario exigir el cumplimiento de medidas de prevención dirigidas a evitar los daños de origen laboral, que unas malas condiciones de trabajo puedan ocasionar. La necesidad de establecer un marco normativo específico en materia de prevención de riesgos laborales viene exigida, no sólo en garantía del cumplimiento del derecho a la vida y a la integridad física de todos los trabajadores, reconocido en nuestra Constitución sin distinción alguna entre trabajadores asalariados y autónomos, sino que parece si cabe, aún más razonable, cuando el legislador desarrolla una protección social específica para el autónomo en materia de contingencias profesionales. Por ello, si ante un accidente de trabajo que causa daños al trabajador autónomo, se establecen instrumentos para protegerle una vez ocurrido éste, de igual forma, será necesario establecer mecanismos para conocer la causa que lo ha provocado y para exigir la implantación de medidas encaminadas a eliminar o reducir esos riesgos y, en definitiva, la posibilidad de que el accidente se repita.

Las responsabilidades en materia de accidente de trabajo están conectadas con las medidas preventivas que la legislación vigente exige en un puesto de trabajo. El Derecho de la Prevención de Riesgos Laborales pretende evitar los riesgos, o en su caso, reducir los mismos, persiguiendo en consecuencia, disminuir los daños que sobre la salud de los trabajadores puedan ocasionar estos riesgos. En el ámbito del trabajo por cuenta ajena, el deber de seguridad dirigido a evitar o reducir tales riesgos recae sobre el empresario; sin embargo, en el ámbito del trabajo por cuenta propia, al no existir un empleador del autónomo³⁰, es difícil identificar al responsable del deber de seguridad. Y ello porque, es el autónomo, quién por definición, asume la organización de su actividad productiva, y, en general, determina cuáles son los medios materiales necesarios para el desarrollo de la misma y la forma más segura de prestarla.

propia o autónomo (De la eventual cuantificación económica de la “habitualidad” al reconocimiento del trabajo autónomo a tiempo parcial)”, *Revista de Relaciones Laborales. Revista de Teoría y Práctica*, núm. 9, 2013, pág. 75.

³⁰ MARTINEZ BARROSO, M^a R., “Prevención de Riesgos laborales y sistema de responsabilidades, por accidente de trabajo en el trabajador autónomo”. *Revista de Derecho Social*, n° 43, 2008, pág.119.

Tras la aprobación de la LETA -considerada por un sector de la doctrina como ambigua, confusa y decepcionante³¹ - se reconocen una serie de derechos en materia de prevención de riesgos laborales para los trabajadores autónomos, y para el TRADE. La LETA dedica su art. 8 a la “Prevención de riesgos laborales”, siendo calificado por la doctrina como un “mero ensayo de regulación de la prevención de riesgos laborales” de estos trabajadores³².

Entre los derechos en materia de prevención de riesgos laborales reconocidos a los autónomos sin trabajadores, fuera de supuestos de concurrencia empresarial, cabe destacar los siguientes: 1) Derecho a la integridad física y a una protección adecuada de la seguridad y salud en el trabajo, (art. 4.3 e) LETA). 2) Derecho a interrumpir la actividad de forma justificada en el caso considerar riesgo grave e inminente (art. 8.7 LETA). 3) Derecho a exigir que las Administraciones Públicas competentes asuman un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos (art. 8.1 LETA). 4) Derecho a exigir que las Administraciones Públicas competentes promuevan una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos. 5) Derecho a suspender su actividad en situaciones de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia (art. 4.3, g) LETA), a la asistencia y a percibir prestaciones sociales en estos casos (art. 4.3, h) LETA). 6) Derecho al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional y a la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales, así como al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos [art. 4.3, i) y j) LETA]. 7) Derecho de participación de los trabajadores autónomos en programas de formación e información de prevención de riesgos laborales (disp. adic. 12 LETA). 8) Derecho de concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar, como ámbito de cobertura, la previsión de riesgos derivados del trabajo autónomo desarrollado (art. 15.5 LPRL). 9) Cualquier otro derecho que se derive de los pactos o contratos celebrados por

³¹ MOLINA NAVARRETE, C., “Trabajadores en la frontera: comentario al Estatuto del Trabajo Autónomo”, *RTSS, CEF*, nº 295, 2007, pág.94, califica la nueva regulación de “decepcionante, ambigua y confusa” pues pesar de prometer un cambio sustancial en el enfoque normativo dado hasta el momento a los autónomos, éstos no aparecen como sujetos protegidos sino más bien como sujetos obligados, por actuar en un régimen de autoorganización, y por considerar sus lugares de trabajo como un factor adicional de riesgo para los trabajadores asalariados.

³² LUJAN ALCARÁZ, J., “Introducción”, en AAVV (LUJAN ALCARÁZ, J., Dir.), *El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio*, Laborum, Murcia, 2007, pág. 27.

los autónomos con sus clientes [art. 4.3, k) LETA) en relación a lo dispuesto por el art. 3.1c) LETA].

Cabe advertir que los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a los que están expuestos los trabajadores autónomos entrañan importantes costes sociales y humanos³³. Por ello, si se garantiza, como se ha visto, una protección social frente a los riesgos del trabajo en el caso de que el trabajador por cuenta propia tenga cubiertas las contingencias profesionales, y se conceden derechos en materia preventiva, en coherencia deberían exigirse, desde el inicio de ese proyecto empresarial, el cumplimiento de normas de prevención dirigidas a evitar esos daños o a reducir la probabilidad de que se produjeran³⁴. Ahora bien, en el supuesto de hecho que nos ocupa –trabajador autónomo sin asalariados al margen de situaciones de concurrencia empresarial–, y en otros similares, no existiría una dependencia profesional respecto de otro empresario, que le pueda hacer responsable del cumplimiento de medidas de seguridad y salud que deban rodear el trabajo desarrollado por éste.

Únicamente entre los deberes básicos relacionados con la prevención de riesgos del trabajador por cuenta propia objeto de estudio, se señalan los de: 1) Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan (art. 5.b) LETA). 2) Cumplir con cualesquiera otras obligaciones derivadas de la legislación aplicable (art. 5.e) LETA). 3) Cumplir con las normas deontológicas aplicables a la profesión (art. 5.f) LETA).

Con relación al apartado 1), que menciona el deber de cumplir las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley les imponga, es preciso intentar identificar cuáles son esas obligaciones legales. En el análisis de la normativa aplicable a estos sujetos, encontramos en primer lugar, la LPRL, que si bien se refiere a los trabajadores autónomos como sujetos destinatarios de obligaciones y responsabilidades en materia preventiva, lo hace de forma es marginal³⁵, sin definir claramente los supuestos en los que el autónomo sería sujeto de derechos y/o obligaciones, dificultando

³³ Así se advierte en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 18 de febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y de la seguridad de los trabajadores autónomos, Considerando 10.

³⁴ MARTINEZ BARROSO, M^a R., “Prevención...”, cit., pág.120.

³⁵ MARTINEZ BARROSO, M^a R., “Prevención...”, cit., pág.122.

la tarea de determinar su responsabilidad por incumplimiento de deberes preventivos. En este sentido, un sector doctrinal opina que la LPRL, y su normativa de desarrollo, podría aplicarse al trabajador por cuenta propia sólo si así se indicara de forma expresa y en los términos de esa extensión. No contemplaría la LPRL un derecho general del trabajador autónomo a la protección de su seguridad y salud. Sin embargo –a juicio de quienes mantienen esta posición–, algunas obligaciones contenidas en la LRPL, como la relativa a la evaluación de riesgos, sí debería ser vinculante para los autónomos y, por tanto, ser objeto de control e inspección por la Administración pública.

En sentido análogo, hay quien defiende una aplicabilidad parcial y modalizada de la LRPL, y de una buena parte de normas preventivas materiales y técnicas, de tal forma que unas serían directamente aplicables y otras sólo aplicables, en la medida en la que sean interpretadas de una forma adaptada a las características del trabajo por cuenta propia³⁶. Otra parte de la doctrina defiende que debería exigirse a estos trabajadores el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en la LPRL, con las adaptaciones que fueran necesarias, al igual que ha ocurrido con la aplicación de la LPRL a las Administraciones Públicas³⁷. Sin embargo, otros autores consideran inviable la aplicación mecánica de los contenidos de la legislación general sobre prevención de riesgos laborales al trabajador autónomo, ya que esa normativa se construyó sobre la premisa de la existencia de un poder de organización y dirección de un empleador respecto de la posición de subordinación jurídica del asalariado³⁸. Al no existir formalmente un empleador, se requerirían normas específicas en el sistema institucional de prevención de riesgos laborales dirigidas a ellos³⁹.

Las únicas menciones expresas respecto de los derechos y obligaciones en materia preventiva de los autónomos se encuentran en materia de coordinación de actividades preventivas y en normas sectoriales, donde es frecuente la presencia de

³⁶ OLARTE ENCABO, S. *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*. Ed. Comares, Granada, 2009, pág.29.

³⁷ GONZALEZ DIAZ, F.A., “Capítulo Cuarto. La Prevención de Riesgos Laborales del Trabajador Autónomo”, en AAVV (LUJAN ALCARÁZ, J., Dir.), *El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio*. Ediciones Laborum, Murcia, 2007, pág.117 y ss.

³⁸ MARTINEZ BARROSO M^a R., *Protección de la seguridad y salud de los trabajadores autónomos*. Ed. Bomarzo, Albacete, 2006, pág.16.

³⁹ CRUZ VILLALÓN, J., “Propuestas para una regulación del trabajo autónomo”, *Documentación Laboral* núm.73, 2004, pág. 35.

trabajadores autónomos. El art. 15 LPRL contiene una norma de responsabilidad empresarial que concede el derecho de concertar operaciones de seguro que tengan por objeto garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo de los autónomos respecto de sí mismos⁴⁰.

En definitiva, sobre la inclusión y la aplicación efectiva de la LRPL a los trabajadores por cuenta propia, al margen de los supuestos de coordinación de actividades preventivas, la mayoría de la doctrina señala que las referencias que se encuentran en dicha Ley no comportan una inclusión ni una aplicación efectiva de la LPRL a los trabajadores autónomos⁴¹.

En consecuencia, en lo que concierne al trabajador autónomo, cuando no pueden verse perjudicados derechos de un tercero (trabajadores, clientes, etc.), parece operar el principio de autotutela. Se produce, en definitiva, una renuncia de los poderes públicos a garantizar una tutela eficaz de la seguridad y salud de estos trabajadores⁴².

Llegado a este punto, procede retomar el interrogante anteriormente planteado respecto de cuáles son las normas de carácter legal a las que se refiere la LETA, que imponen obligaciones en materia de seguridad y salud y que obligan a los trabajadores por cuenta propia en el ejercicio de su actividad, pues estas normas se dirigirán, entre otros objetivos, a la prevención de accidentes de trabajo. Se trata en suma, de conocer los requerimientos en materia preventiva exigidos por la Ley, aplicables a la actividad profesional desarrollada por el autónomo tradicional sin trabajadores a su cargo.

Descartadas, por no aplicables a este supuesto, las reglas u obligaciones establecidas en el art. 8.3.4. LETA, sólo se observa una referencia al cumplimiento con carácter general de la normativa en prevención de riesgos laborales, pero no existe ninguna referencia concreta y detallada de las obligaciones que, en materia de prevención de riesgos laborales, deben cumplir estos trabajadores autónomos clásicos.

⁴⁰ CASAS BAAMONTE, ME., “Derecho público y salud laboral: el régimen jurídico sancionador”, AAVV., *Seguridad y Salud en el Trabajo. El nuevo Derecho de prevención de riesgos profesionales*. Ed. La Ley-Actualidad, 1997, pág.138-139.

⁴¹ Encontramos detalladas referencias doctrinales respecto de posturas doctrinales que señalan una “inclusión relativa”, hasta otras que sostienen una “exclusión relativa” en MARTINEZ BARROSO M^a R., *Protección...*”, cit., pág.27, nota 37.

⁴² Respecto del principio de autotutela y sus quiebras, GONZALEZ ORTEGA, S., “El tratamiento de los riesgos del trabajo de los trabajadores autónomos”, *Temas Laborales*, núm. 81/2005, pág.152.

Un sector de la doctrina ha interpretado que la configuración del deber profesional básico del autónomo, de cumplir con las normas en materia de seguridad y salud laborales que la ley les imponga (art. 5 LETA), implica una aplicación sobrevenida de la LPRL y de su normativa de desarrollo para los trabajadores autónomos sin asalariados. Al respecto, defienden que sería necesario analizar, una a una, las obligaciones preventivas que allí aparecen para considerarlas aplicables o no al trabajador autónomo⁴³. Sin embargo, no parece que esta opción ofrezca la seguridad jurídica necesaria en la medida en que determinaría la aplicación de un régimen de responsabilidades por incumplimiento de unas obligaciones que, en principio, estarían por determinar.

Por ello, dada la escasa incidencia de las medidas preventivas en el ámbito del trabajo autónomo en general y, en particular, en el supuesto de hecho objeto de análisis, cabe plantearse hasta qué punto el trabajador autónomo clásico, que no tiene trabajadores a su cargo y que desarrolla su actividad en su propio local, es responsable de su propio accidente por incumplimiento de normas preventivas.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVENTIVAS EN EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Es evidente que la confirmación de un marco preventivo de obligado cumplimiento para los trabajadores autónomos en el supuesto de hecho objeto de estudio, facilitaría el análisis de los incumplimientos en esta materia y los supuestos de responsabilidad en los que podrían incurrir. Pero, lo cierto, es que la existencia del marco normativo no se deduce a priori, salvo en los supuestos de concurrencia empresarial, de la LPRL ni de la LETA.

En efecto, por más que la LPRL, establece su aplicación en el ámbito de las relaciones laborales reguladas por el Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos, posteriormente, omite el desarrollo normativo con relación a estos últimos. Asimismo en términos genéricos, la LETA incluye, entre los deberes profesionales básicos de todo trabajador autónomo, el deber de cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y

⁴³ OLARTE ENCABO, S., *Prevención ...*”, cit., pág.30.

salud laboral impuestas por la Ley, sin aclarar de qué ley se trata ni a qué obligaciones se refiere.

En esta materia, la LETA no establece responsabilidades para el caso en el que el trabajador autónomo hubiese incumplido sus obligaciones en materia preventiva⁴⁴. Sin embargo, sí se refiere a las responsabilidades de las empresas que incumplan las obligaciones establecidas para éstas, fundamentalmente en su art. 8.3, 4 y 5.

Respecto a la LRPL, cabe señalar que ésta sólo contempla supuestos de responsabilidad para los trabajadores autónomos que desarrollen su actividad en el ámbito de la concurrencia empresarial, por incumplimiento de los deberes exigidos por el art. 24 LPRL y su normativa de desarrollo.

Como se ha mencionado, el elevado número y la complejidad de los supuestos de accidente de trabajo en los que se pueden ver inmersos los trabajadores autónomos aconsejan limitar este estudio al análisis de las implicaciones del accidente de trabajo sufrido por el autónomo común sin asalariados (también llamado trabajador independiente) que ha optado por la cobertura de contingencias profesionales y que desarrolla su actividad en su propio establecimiento (industrial, comercial, profesional, etc.), con sus propios medios y sin concurrencia empresarial.

Como se sabe, la calificación del accidente de trabajo del trabajador autónomo común requiere una relación de causalidad directa e inmediata entre la lesión y el trabajo realizado por cuenta propia. No cabe, por tanto, aplicar la presunción de laboralidad incluida en el art. 115.3 LGSS para el trabajador asalariado. Los trabajadores autónomos deben probar la conexión entre las lesiones sufridas en el tiempo y lugar de trabajo y el trabajo realizado por cuenta propia⁴⁵. Es aquí donde entrarían en juego el análisis de las condiciones de seguridad y salud que rodean la prestación de la actividad o el puesto del trabajador por cuenta propia.

Pues bien, y dada la escasa incidencia de las medidas preventivas en el ámbito del trabajo autónomo en general y, en particular, en el supuesto de hecho objeto de

⁴⁴ GONZALEZ DIAZ, F.A., “Capítulo...”, cit. pág.114.

⁴⁵ La STSJ del País Vasco, 12 de junio de 2006 (AS 2005/2006), consideró accidente de trabajo el ictus isquémico sufrido por una economista autónoma, quedando probada la relación de causalidad entre la lesión y el trabajo, en tiempo y lugar de trabajo, en el departamento financiero de una entidad bancaria, por la especial situación estresante que vivía coincidiendo con la entrada del euro.

análisis, cabría plantearse hasta qué punto el trabajador autónomo que no tiene trabajadores a su cargo y que desarrolla su actividad en su propio local puede ser responsable de su propio accidente al incumplir las normas en materia de seguridad y salud que, según los arts. 5 LETA y 3 LPRL, viene obligado a cumplir.

Los mecanismos de protección que contempla el legislador ante un accidente de trabajo deben contribuir a fomentar un mayor interés por la cultura preventiva entre este colectivo. En este sentido, la comprobación de una conducta dolosa o de imprudencia temeraria del trabajador autónomo accidentado que ha contribuido a la producción de su accidente, podría implicar la calificación del mismo como accidente no laboral. Dicho en otras palabras, el trabajador por cuenta propia deberá demostrar que su conducta responde a las reglas de diligencia que, en el ámbito de la seguridad y salud del trabajo, se exigen al empresario, siendo éste, la figura más cercana a él⁴⁶.

Un sector de la doctrina, siguiendo una jurisprudencia consolidada, manifiesta que concurre la imprudencia temeraria en todas las actividades que se realizan con desprecio del instinto de conservación, y con clara conciencia y patente menosprecio del riesgo⁴⁷. La diligencia requerida al autónomo ha de ser aquella que implica haber cumplido con las medidas legales y reglamentarias. Se trata, en definitiva, de cumplir con el deber de autotutela preventiva⁴⁸ pues, en otro caso, si el autónomo no lograra demostrar esa prudencia en la observación de medidas preventivas no quedaría totalmente desprotegido, pero el tratamiento será el correspondiente a las contingencias comunes⁴⁹.

Ciertamente, en la definición de accidente de trabajo recogida en la Disp. Ad. 34 LGSS y en el art.3 RD 1273/2003, no se mencionan los supuestos en los que el accidente de trabajo obedece a imprudencia profesional del autónomo. Mientras que en el Régimen General, dicha imprudencia no impediría la calificación de accidente de trabajo, no parece quedar claro que la imprudencia profesional del autónomo, una vez

⁴⁶ MARTINEZ BARROSO, M^a R., “Prevención...,” cit., pág.146.

⁴⁷ TOROLLO GONZÁLEZ, F.J., “La nueva acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos”, Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, núm.49, 2004, pág.56.

⁴⁸ OLARTE ENCABO, S., *Prevención ...*, cit., pág.87.

⁴⁹ A ello se refiere MARTINEZ BARROSO, M^a R., “Prevención...”, cit., pág.146, mencionando la opinión de CARRERO DOMINGUEZ, C., “Las responsabilidades de los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales”, Alcor de Mgo., nº 7, 2006, pág.84.

demostrada como causa de un accidente, no afectara al tratamiento del suceso como accidente de trabajo⁵⁰.

La imprudencia profesional es consecuencia del ejercicio habitual de su trabajo y se deriva de la confianza que éste le inspira. Hay quienes apoyan la extensión de este concepto al ámbito del trabajo por cuenta propia, siendo la profesionalidad un concepto predicable, tanto del trabajo por cuenta ajena como por cuenta propia. En este sentido, se defiende la posibilidad de que el trabajador autónomo sufra un accidente de trabajo como consecuencia de la confianza que tiene en el desarrollo de la prestación. De admitirse, cabría no sólo la imprudencia profesional como acción sino también por omisión, siendo ésta última la que concurre en los supuestos en los que una cierta disminución de la atención, la lentitud de reflejos o la ejecución de forma automática de la prestación, sustituye al control consciente del trabajo⁵¹.

Un sector de la doctrina considera que el trabajador autónomo, en tanto que goza de un derecho público a la protección, no sería sólo un sujeto obligado por la normativa de prevención, por los riesgos que puede originar para otros trabajadores, sino también por los riesgos que puede generar respecto de sí mismo. Por ello, las obligaciones exigidas en materia preventiva, constituyen un deber público⁵².

Según esta tesis el incumplimiento por parte del trabajador autónomo de normas preventivas dirigidas a proteger su propia seguridad, supondría incurrir en responsabilidades de carácter público (no contractuales), frente al poder público que impone al autónomo la obligación de tutelarse a sí mismo⁵³. En la medida en la que la LPRL y la normativa que la desarrolla establecen obligaciones en materia preventiva para los autónomos, como sucede en el caso de los supuestos incluidos en el art. 24 LRPL, éstos podrán ser responsables por su incumplimiento. En este sentido, el art. 8.2 LISOS incluye como sujetos responsables a los trabajadores por cuenta propia que incumplan las obligaciones que se deriven de la normativa de prevención de riesgos. En este caso, la LPRL y su normativa de desarrollo contemplan, de forma expresa, obligaciones para los autónomos en supuestos de concurrencia empresarial, en materia

⁵⁰ LÓPEZ ANIORTE, M^a C., “La enfermedad...”, cit., pág.129.

⁵¹ MARTÍNEZ BARROSO, M^a R., “La cobertura...”, cit., pág. 8.

⁵² OLARTE ENCABO, S., *Prevención...*, cit., pág. 91.

⁵³ En este sentido GONZALEZ ORTEGA, S., “El tratamiento...”, cit., pág.154.

de coordinación de actividades preventivas; cuyo incumplimiento comporta la responsabilidad establecida en los arts. 11, 12 y 13 LISOS. Fuera de esos supuestos, no se establece ninguna mención.

Algún autor considera que, dado que los trabajadores autónomos son sujetos obligados por la normativa de prevención, en algunos supuestos directamente, y en otros mediante la interpretación de la norma en relación a la naturaleza y características de éstos, también sería aplicable la LISOS a estos trabajadores. En este sentido, el trabajador autónomo, de forma hipotética, podría incurrir en cualquiera de las infracciones contempladas en los arts. 11,12 y 13 LISOS, aunque también se admite que alguna de ellas no sería aplicable a los autónomos en cuanto sólo tienen sentido en una relación contractual. Conforme a esta línea interpretativa los trabajadores autónomos serían responsables administrativamente de los incumplimientos de sus obligaciones preventivas, no sólo respecto de los riesgos que generen con su actividad frente a terceros, sino también frente a sí mismos⁵⁴.

En el supuesto de hecho analizado, en el caso de accidente de trabajo sufrido por el trabajador autónomo en el desarrollo de su actividad profesional debido a una ausencia de medidas preventivas, siendo ésta la causa principal de dicho accidente, parece difícil poder exigir al propio sujeto responsabilidad administrativa por ese incumplimiento. Esta dificultad viene dada por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, sería complicado identificar la norma infringida, debido a la ausencia de una regulación clara y expresa en materia preventiva aplicable en este caso [a partir del art. 3 LRPL y del art. 5.b) LETA].

En segundo lugar, si no está prevista la obligación de realizar una investigación del accidente de trabajo, difícilmente se podrán averiguar y justificar las causas de éste y, en su caso, depurar responsabilidades. Cabe pensar, por ejemplo, que un accidente ocurrido mientras el autónomo manejaba una herramienta o una máquina de su propiedad en mal estado o defectuosa, que pudo haber causado el daño, o agravado las consecuencias del accidente; en este supuesto, habría que comprobar el estado defectuoso de la herramienta o máquina y, en su caso, probar su implicación en el accidente.

⁵⁴ OLARTE ENCABO, S., *Prevención ...*, cit., pág. 90-91.

En tercer lugar, frente al razonamiento que considera directamente aplicable algunas de las obligaciones previstas en la LPRL, concretamente la establecida en el art. 16 LPRL respecto de la investigación de accidentes, cabe plantearse quién debería realizarla, y en el supuesto de considerar que dicha obligación debe recaer sobre el propio autónomo, con qué formación y medios debe contar para realizarlo, o, dado que es la Mutua la que reconoce ese accidente de trabajo y, en su caso, procede a tramitar su incapacidad temporal, invalidez etc., qué relevancia tendría en esta investigación.

En cuarto lugar, conviene recordar que el trabajador autónomo es quien organiza su propio trabajo y ello le permite decidir sobre el tiempo, el lugar y el modo de prestar la actividad. Si bien es cierto que el art. 8 LETA atribuye a las Administraciones Públicas la función de vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales, no resulta claro, que la Inspección de Trabajo tenga facultades para investigar las condiciones de trabajo en las que se producen los accidentes de trabajo y las circunstancias en las que se realiza el trabajo por cuenta propia⁵⁵. En este punto, habría que analizar qué competencias tiene la Inspección de trabajo respecto de estos supuestos, en los que el accidente del trabajador autónomo puede tener la consideración de accidente grave o, incluso, muy grave, pudiendo generar prestaciones de origen laboral o no, en función de su calificación⁵⁶.

En quinto y último lugar, teniendo en cuenta la imprecisión de la LISOS en la identificación de conductas ilícitas respecto de estos sujetos, cabe advertir que sería difícil exigir responsabilidad administrativa al trabajador autónomo que ha sufrido un accidente de trabajo, en el que se hubiera prescindido de medidas de prevención, dada la dificultad de identificar qué normas de prevención se han incumplido. Esta circunstancia, unida al principio de tipicidad de las infracciones que opera como garantía en el Derecho sancionador determina, sin duda, uno de los obstáculos más relevantes a la aplicación de la LISOS a los trabajadores autónomos.

IV. CONCLUSIONES

⁵⁵ CAVAS MARTINEZ, F., “El esperado desarrollo reglamentario de las mejoras producidas en la acción protectora de los trabajadores autónomos”, *AS*, núm. 15, 2004, pág.16.

⁵⁶ MARTINEZ BARROSO, M^a R., *Protección...*, cit., pág. 99.

El Derecho sancionador debe ofrecer seguridad jurídica, y por ello, exige un marco normativo sustantivo de carácter legal, cuyo incumplimiento permita declarar la responsabilidad del sujeto infractor.

En este sentido, las responsabilidades en materia de accidente de trabajo están conectadas con las medidas preventivas que la legislación vigente exige en un puesto de trabajo. Así pues, en el caso de que no se establezca, para el supuesto de hecho analizado, un marco normativo de carácter sustantivo que establezca obligaciones precisas en materia preventiva, difícilmente será posible exigir responsabilidad alguna por su incumplimiento.

Cabe advertir que el incumplimiento del trabajador autónomo del deber de proteger su propia seguridad, podría afectar a las prestaciones económicas que el sistema público de protección social le concede en caso de accidente de trabajo, al determinar la naturaleza, profesional o no, del accidente de trabajo, cuando hubiera ocurrido con total ausencia de medidas preventivas.

En materia de protección social en caso de accidente de trabajo, cabe señalar la ausencia de mecanismos que permitan valorar el comportamiento del trabajador autónomo respecto de normas preventivas, de cara, por ejemplo, a beneficiarse de reducciones en las cuotas por esta contingencia. Cabría incluso, pensar en supuestos de responsabilidad administrativa, en el caso en el que el accidente de trabajo se haya producido con un total incumplimiento de las medidas preventivas exigidas (por ejemplo, en orden a la utilización de productos químicos, tóxicos, inflamables⁵⁷, etc.). En cualquier caso, las consecuencias de este accidente no sólo pueden producir daños físicos al propio trabajador, sino también a terceros, al medioambiente etc.

V. BIBLIOGRAFÍA

- CARRERO DOMINGUEZ, C., "Las responsabilidades de los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales", Alcor de Mgo, nº 7, 2006.
- CASAS BAAMONTE, M.E., "Derecho público y salud laboral: el régimen jurídico sancionador", AAVV., Seguridad y Salud en el Trabajo. El nuevo Derecho de prevención de riesgos profesionales. Ed. La Ley-Actualidad, 1997.

⁵⁷ En este supuesto, si el accidente se produce por la falta de medidas de seguridad que debió observar el autónomo, en el manejo de los productos, en su almacenamiento, etc., esa inobservancia de medidas de seguridad puede suponer un incumplimiento de normas relacionadas con la contaminación medioambiental, que impliquen una responsabilidad administrativa, si bien el análisis de estas consecuencias escapa del objeto de este trabajo

- CAVAS MARTÍNEZ, F., “El esperado desarrollo reglamentario de las mejoras producidas en la acción protectora de los trabajadores autónomos”, AS, núm. 15, 2004.
- CAVAS MARTINEZ, F., “Título IV. Protección Social del Trabajador Autónomo”, AA.VV (A.V.SEMPERE NAVARRO Y J.A.SAGARDOY BENGOCHEA Dir.), *Comentarios al Estatuto del trabajo autónomo*, Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2010.
- CRUZ VILLALÓN, J., “Propuestas para una regulación del trabajo autónomo”, *Documentación Laboral* núm.73, 2004.
- DÍAZ ARAMBURU, C., ZIMMERMANN VERDEJO, M., y DE LA ORDEN RIVERA, V., “Perfil sociodemográfico, condiciones de trabajo y siniestralidad notificada de los trabajadores autónomos”, Departamento de Investigación e Información, Subdirección Técnica. INSHT, Octubre 2013, http://www.oect.es/Observatorio/5%20Estudios%20tecnicos/Otros%20estudios%20tecnicos/Publicado/Ficheros/INFORME%20AUT%C3%93NOMOS_AT%202012.pdf.
- FERNANDEZ ORRICO, F.J., “Disposición Adicional Tercera. Cobertura de la Incapacidad temporal y de las contingencias profesionales en el Régimen de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomo.”, AA.VV (A.V.SEMPERE NAVARRO Y J.A.SAGARDOY BENGOCHEA Dir.), *Comentarios al Estatuto del trabajo autónomo*, Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2010.
- FERNANDEZ ORRICO, F.J., “Disposición Adicional Segunda. Reducciones y bonificaciones en las cotizaciones”, AA.VV (A.V.SEMPERE NAVARRO Y J.A.SAGARDOY BENGOCHEA Dir.), *Comentarios al Estatuto del trabajo autónomo*, Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2010
- FERRANDO GARCÍA, F.M., “La acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos”, en LÓPEZ ANIORTE, M.C. y FERRANDO GARCÍA, F.M., *La Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos: nuevo régimen jurídico*, Thomson-Civitas, Madrid, 2005.
- FERRANDO GARCÍA, F.M., *Protección del trabajador en caso de demora de la calificación de incapacidad permanente*, Laborum, Murcia, 2013.
- GALIANA MORENO, J., y SELMA PENALVA, A., “El trabajo autónomo dependiente dos años después de la aprobación del Estatuto del Trabajo Autónomo”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, nº 83, 2009.
- GARCIA ROMERO, B., “La gestión de las enfermedades profesionales por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, *Actualidad Laboral*, nº 5, 2011.
- GONZALEZ DIAZ, F.A., “Capítulo Cuarto. La Prevención de Riesgos Laborales del Trabajador Autónomo”, en AAVV (LUJAN ALCARÁZ, J., Dir.), *El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio*. Ediciones Laborum, Murcia, 2007.
- GONZALEZ ORTEGA, S., “El tratamiento de los riesgos del trabajo de los trabajadores autónomos”, *Temas Laborales*, núm. 81, 2005.
- IGLESIAS CABERO, M., “Nuevos interrogantes en torno al accidente de trabajo. Testimonios jurisprudenciales”, *RMTSS*, nº 84, 2009.
- LÓPEZ ANIORTE, M.C., “La enfermedad profesional del trabajador autónomo: Hacia la completa equiparación con el régimen general”, *Revista Derecho Social*, nº 53, 2011.
- LÓPEZ ANIORTE, M.C., “El difuso concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo. De la eventual cuantificación económica de la «habitualidad» al

reconocimiento del trabajo autónomo a tiempo parcial”, Revista de Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica, núm. 9, 2013.

- LÓPEZ ANIORTE, M.C., “La ampliación del marco competencial del orden social: ¿hacia la unidad de jurisdicción?”, en Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, núm. 103, 2013.

- LUJAN ALCARÁZ, J., “Introducción”, en AAVV (LUJAN ALCARÁZ, J., Dir.), *El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio*, Laborum, Murcia, 2007.

- MARTÍNEZ BARROSO, M.R., “La protección de la salud y seguridad de los trabajadores autónomo”, Bomarzo, Albacete, 2006.

- MARTINEZ BARROSO, M.R., “Prevención de Riesgos laborales y sistema de responsabilidades, por accidente de trabajo en el trabajador autónomo”, Revista de Derecho Social, nº 43, 2008.

- MARTÍNEZ BARROSO, M.R., “La cobertura de los riesgos profesionales en el trabajo autónomo. Aracaju: Evocati Revista, n. 21, pág. 2. Disponívelem: <http://www.evocati.com.br/evocati/artigos.wsp?tmp_codartigo=149>.

- MOLINA NAVARRETE, C., “Trabajadores en la frontera: comentario al Estatuto del Trabajo Autónomo”, RTSS, CEF, nº 295 ,2007.

-OLARTE ENCABO, S., *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*, Comares, Granada, 2009.

-TOROLLO GONZÁLEZ, F.J., “La nueva acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos”, Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, núm.49, 2004.

-VALDEOLIVAS GARCÍA, Y., *Aseguramiento y Protección social de los riesgos profesionales. Análisis a la luz de la responsabilidad empresarial en materia preventiva*. Bomarzo, Albacete, 2012.

- ZIMMERMANN VERDEJO, M., PINILLA GARCÍA,J., HERVÁS RIVERO, P., ALMODÓVAR MOLINA, A., DE LA ORDEN RIVERA, V., VICENTE ABAD, MA., GONZÁLEZ TRAVÉS, C., y DÍAZ ARAMBURU C., “Estudio de riesgos y morbilidad atribuible al trabajo en trabajadores autónomos: Análisis comparativo con asalariados”, Departamento de Investigación e Información, INSHT, 2011, <http://www.oect.es/Observatorio/Contenidos/InformesPropios/Desarrollados/Ficheros/INF%20PERFIL%20DE%20RIESGOS%20Y%20MORBILIDAD.pdf>

PÁGINAS WEBS CONSULTADAS:

Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE Murcia): <http://www.uatae.org/?q=node/257>

Federación Nacional de Trabajadores Autónomos-ATA: <http://www.ata.es/>